



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANA TULIA CALVACHE RINCÓN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00092 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ANA TULIA CALVACHE RINCÓN**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANA TULIA CALVACHE RINCÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO.
Demandado: BLANCA OLINDE LARA DE GONZÁLEZ.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00095 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1022 del 24 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO** contra la señora **BLANCA OLINDE LARA DE GONZÁLEZ**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1022 del 24 de junio de 2022

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ APOLINDAR.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00102 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1025 del 24 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ APOLINDAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1025 del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUSANA RENTERÍA RENTERÍA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00106 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1026 del 24 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **SUSANA RENTERÍA RENTERÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1026 del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS JAIRO DÍAZ LUCAS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00107 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1027 del 24 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **CARLOS JAIRO DÍAZ LUCAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1027 del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HUGO BUSTAMANTE ROMAN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00124 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1028 del 24 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **HUGO BUSTAMANTE ROMAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1028 del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00052 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la titular del despacho que, en el presente proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia que negó el mandamiento de pago.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1048 del 29 de junio de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *"de fondo si se están indicando en las planillas que se aportan y que en últimas constituyen el título, por lo que mal puede el Despacho desconocer su veracidad y máxime cuando estas se ponen de presente al hoy demandado, a través del requerimiento que le fue enviado y que recibió sin que a la fecha lo haya objetado o por lo menos indicado que no corresponde dicha información a la que reposa en sus archivos."*

Expuso que *“la diferencia radica en que una vez remitida comunicación al hoy demandado con el requerimiento se pretendía la ejecución por DOS (2) trabajadores, de acuerdo a la planilla para el trabajador número uno por el periodo de Febrero de DOS MIL DIECIOCHO (2.018), en tanto que para la trabajadora dos, se pretendía el cobro de los periodos de marzo a julio de DOS MIL VEINTIUNO (2.021), pero como lo indicaré, recibido el requerimiento se depuro el periodo del mes de julio del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), por lo que en efecto al elaborar el título no se tuvo en cuenta estos valores, razón principal del cambio”*

Adicionalmente, frente a la entrega del requerimiento a la parte ejecutada indicó que *“entendiendo que esta entidad es una Empresa de la Red de Salud del Estado, obedece su naturaleza a no estar obligada a su registro.”*, además de que *“las acciones de cobro que se han con la Sociedad y que dan cuenta no sólo de la depuración antes indicada, además de que si tiene conocimiento de dicha obligación y que hizo una depuración parcial, que no han realizado los pagos pendientes y que es concedora de dicha obligación”*

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, dispone una suma total diferente del valor total establecido en el detalle a la deuda presentado con el requerimiento realizado a la parte ejecutada.

Se evidencia que en el requerimiento efectuado el 30 de septiembre de 2021 se realizó el cobro por un total de \$6.154.585, discriminados por concepto de capital el valor de 5.177.585 y por concepto de intereses el valor de \$614.900, según la copia cotejada, respecto de los periodos comprendidos desde abril de 1994 hasta julio de 2021, con fecha de 22 de setiembre de 2021; supuesto que difiere frente al valor total de la obligación establecido en la liquidación realizada el día 13 de enero de 2022, la cual, además no delimitar los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, advierte un valor total de \$5.407.568, discriminados por concepto de capital la suma de \$4.519.268 y por concepto de intereses la suma de \$888.300.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que, en el detalle a la deuda, aportado junto con el requerimiento a la parte ejecutada, se pretendía la ejecución por dos (2) trabajadores respecto de los periodos de marzo a julio de 2021, pero que al momento de la elaboración de la liquidación se depuro el periodo del mes de julio del año 2021, por lo que no se tuvo en cuenta estos valores, es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que si bien la parte ejecutante realizó de manera eficaz la entrega del requerimiento, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además no existe certeza respecto del valor total de la obligación, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1048 del 29 de junio de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MATERIALES Y AGREGADOS EMT S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00057 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la titular del despacho que, en el presente proceso, la parte ejecutante presento recurso de reposición contra la providencia que negó el mandamiento de pago.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1050 del 29 de junio de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *“de fondo SI se están indicando en las planillas que se aportan y que en últimas constituyen el título, por lo que mal puede el Despacho desconocer su veracidad y máxime cuando estas se ponen de presente al hoy demandado, a través del requerimiento que le fue enviado y que recibió sin que a la fecha lo haya objetado o por lo menos indicado que no corresponde dicha información a la que reposa en sus archivos.”*

Expuso que *“NO existe ningún error, en efecto aparecen DOS (2) liquidaciones cada una de ellas dirigida a la Representante Legal, Señora MARIA GLADYS TORO MORENO (folio 23) y la otra dirigida a nombre de la*

Sociedad demandada, esto es MATERIALES Y AGREGADOS EMT SAS, las dos coinciden en la dirección, en las planillas, en los sellos de recibido, por lo que en efecto se ajustan a los requerimientos exigidos por la norma."

Adicionalmente, indicó que la diferencia entre los valores "radica en que una vez remitida comunicación al hoy demandado con el requerimiento y los soportes del mes de Octubre y posteriormente la enviada en el mes de Diciembre, se habla de valores exactos en cuanto a capital, no obstante el título se elaboró en Enero de DOS MIL VEINTIDOS (2.022), por lo que dichos intereses hacen que varié la deuda, variación que se visibiliza en el título como en efecto ocurrió, pero a hoy estos valores han variado, entendiendo que con el envío del requerimiento la demandada se encuentra haciendo depuración de sus obligaciones, como más adelante lo indico"

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, no delimitar los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo.

Se evidencia que en el requerimiento efectuado el 24 de septiembre de 2021 se realizó el cobro por concepto de capital por la suma de \$91.459, de acuerdo a la planilla 1303071565, y, adicionalmente, por la suma de \$3.033.548, respecto del señor Martínez Ortega José, según consta en la copia cotejada aportada, respecto de los periodos comprendidos desde abril de 1994 hasta julio de 2021, con fecha de 22 de setiembre de 2021; no

obstante, en la liquidación realizada el día 13 de enero de 2022, no delimita los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo y, además, dispone una suma total diferente del valor total establecido en el detalle a la deuda presentado con el requerimiento realizado a la parte ejecutada.

Ahora, si bien la recurrente manifiesta que, el detalle a la deuda, aportado junto con el requerimiento a la parte ejecutada, si detalla los periodos y los trabajadores sobre los cuales recae la obligación, además de que la diferencia del valor total de la obligación obedece al valor de los intereses es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además no existe certeza respecto los periodos de evasión de la obligación, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1050 del 29 de junio de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: J & A ELECTRONICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00069 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

La entidad ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **J & A ELECTRONICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre abril de 2021 hasta agosto de 2021, presentando como título base lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada J & A ELECTRONICOS DE COLOMBIA S.A.S., con fecha de 26 de enero de 2022, por la suma de \$726.820 por concepto de capital.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada por vía electrónica que data el día 17 de diciembre de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 16 de diciembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de J & A ELECTRONICOS DE COLOMBIA S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank- Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.230) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **J & A ELECTRONICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.185.713-5, representada legalmente por el señor Jhon Stiven Ospina Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.634 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE** por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre abril de 2021 hasta agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **J & A ELECTRONICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.185.713-5, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **J & A ELECTRONICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.185.713-5, representada legalmente por el señor Jhon Stiven Ospina Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.634 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank- Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos

judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.230) M/CTE.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio jyaelectronicosdecolombia@gmail.com. En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte ejecutante lleve a cabo la notificación personal de forma física, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte ejecutante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, Cundinamarca, y portadora de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA.
Ejecutante: JAIME URIBE GÓMEZ.
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00073 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 636

Una vez revisada la cuenta esta dependencia, se observa que existe a favor del ejecutante, el señor Jaime Uribe Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.497 de Tuluá, Valle de Cauca, el depósito judicial No. 469030002763549 del 01/04/2022 por la suma de \$591.000.

Por lo anterior, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia del depósito judicial No. 469030002763549 del 01/04/2022 por la suma de \$591.000 a favor de parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Ejecutante: PEDRO PASCUAL PEÑALOZA NÚÑEZ.
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00074 00

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 637

De la revisión del presente asunto, se avizora que el ejecutante **PEDRO PASCUAL PEÑALOZA NÚÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que sea condenada al pago de una determinada suma de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del trámite de un proceso ordinario laboral.

Como título ejecutivo aporta la sentencia No. 087 del 02 de marzo de 2020 proferida por este despacho, revocada mediante sentencia No. 29 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito.

No obstante, en los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas, con radicado 2017-00308, en la cual se condenó a la ejecutada a pagar la suma de \$1.633.642 por concepto de costas.

Teniendo en cuenta que, la viabilidad del mandamiento ejecutivo depende de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare al despacho la obligación concreta que pretende ejecutar en el presente asunto, a efectos de proceder a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare al despacho la obligación concreta que pretende ejecutar en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial

del señor **PEDRO PASCUAL PEÑALOZA NÚÑEZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO